

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**AUTO:** 881  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** INGRID JOHANNA CAJAS PAZ  
**DEMANDADOS:** JHON EDUAR MORENO PASCUMAL  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2024-00108-00

**CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda adelantada por OCARI RAMIREZ MAFLA en contra de KEDNNY ENRIQUE MARCANO AGREDA y MARCELA DAMARIS MORENO CRUZ. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 *ibídem*) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe adecuar la demanda, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo por obligación de hacer sino, un ejecutivo por obligación de suscribir documento.
2. No se aportó con la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado conforme a lo dispuesto en el Artículo 434 del C.G.P.
3. No aportó constancia que demuestren la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado a fin de llevar a cabo la notificación personal, conforme lo indica el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Teniendo en cuenta que el documento que debe suscribirse implica la transferencia de bienes sujetos a registro, la parte actora deberá solicitar las medidas previas que considere pertinentes, o en su defecto, dar aplicación al inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Así las cosas, al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante realice la adecuación correspondiente, para lo cual se concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *INADMITIR* la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202400108